



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2215

09/06/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 83.

CONAU 1 - 146.

Clasificación de deudores y previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Modificaciones

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2., 5., 6.2. y 7. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, por los siguientes:

- Punto 2.:

"2. Disponer que, a partir de junio de 1994, deberán aplicarse las pautas mínimas de provisionamiento por riesgo de incobrabilidad de la cartera de créditos del sector privado que figuran en el Anexo II a la presente comunicación, las que igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de:

- i) las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y
- ii) las entidades financieras publicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Dichos criterios, con excepción de clientes en situación normal, también serán empleados respecto de los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes -incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior-, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. Los importes que se determinen se imputaran a la cuenta que se habilite en el rubro "Previsiones" del "Plan de Cuentas" para las entidades financieras.

- Encuadramiento gradual

- a) Cuando al concluir el proceso de reclasificación de la totalidad de la cartera, las mayores previsiones que surjan de las citadas disposiciones determinen -aun cuando no sean contabilizadas- deficiencias en la integración del capital mínimo, las entidades tendrán los plazos que seguidamente se mencionan para cumplir las exigencias de capital:



Deficiencia en la integración del capital mínimo (medida respecto de la exigencia)	Plazo máximo para observar la exigencia de capital mínimo
------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

hasta 5%
mas de 5%

agosto de 1995
diciembre de 1995

A tal efecto, solo se tendrán en cuenta las mayores previsiones que resulten de la aplicación de las nuevas normas al 30.6, 30.9 y 31.12.94, respecto de las previsiones constituidas según las normas anteriores al 31.5, 31.8 y 30.11.94, por cada fracción de cartera que corresponda clasificar por primera vez en cada una de esas ocasiones, incluyendo al 30.6 los créditos para consumo o vivienda.

Por lo tanto, dado que la mencionada franquicia tendrá vigencia respecto de las deficiencias derivadas exclusivamente de la registración de las mayores previsiones, en los casos en que se presenten deficiencias superiores -a esos importes justificados- se aplicara lo previsto en las pertinentes normas de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).

- b) Las mayores previsiones determinadas al 30.6, 30.9 y 31.12.94 deberán contabilizarse a mas tardar el 31.1.95, el 30.4.95 y el 31.7.95, respectivamente. De ejercerse esta opción, la entidad deberá informar en que meses y por cuales importes proyecta registrar esas mayores previsiones, mediante nota que enviara a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la conclusión de cada uno de esos trimestres calendarios.

En caso de que en cualquier momento -30.6, 30.9 o 31.12.94- dentro del periodo de transición se determinara que, a raíz de las mayores previsiones originadas en la presente norma y en el supuesto de ser contabilizadas, se registraría una deficiencia en la integración del capital mínimo inferior al 5%, la entidad deberá informar las medidas que proyecta adoptar para alcanzar la exigencia de capital en los plazos establecidos, mediante una nota que deberá presentarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias dentro de los 20 días corridos posteriores a la fecha en que, por primera vez, se verifique ese hecho. De superarse ese porcentaje, deberá presentar un plan de adecuación de capitales.

Tanto el informe como el plan deberán reformularse a medida que se vayan incorporando nuevas fracciones de cartera reclasificada y al concluir el proceso, según corresponda conforme a lo dispuesto en el punto 5. y enviarse a la citada Superintendencia dentro de los 20 días corridos



posteriores al 30.9 o 31.12.94, según corresponda.

- c) Consecuentemente, no configurara incumplimiento el defecto de integración de capital mínimo originado en lo establecido en el primer párrafo del presente punto, en la medida que la entidad estuviera encuadrada en los valores exigidos al 31.5.94, respecto de las provisiones y del capital mínimos.
- d) Respecto de la cartera aun no clasificada de acuerdo con los nuevos criterios, continuaran constituyéndose las provisiones según las normas anteriores, incluidas las establecidas por la Comunicación "A" 2016.
- e) La elección de la alternativa de diferir la constitución de las mayores provisiones derivadas de la aplicación de las nuevas normas, no comprende a las provisiones adicionales a ellas que, con motivo de haber variado su situación, resulten de posteriores revisiones de clientes ya reclasificados según estas disposiciones.

Hasta que no haya concluido la revisión total de la cartera y contabilizado la totalidad de las mayores provisiones que de ello surja, no podrán desafectarse las provisiones constituidas cuando las que resulten de la aplicación de las nuevas normas sean inferiores a las anteriores ni tampoco se admitirá su imputación o compensación por la obligación de constituir las nuevas."

- Punto 5.:

"5. Disponer que, cualquiera sea la fecha de comienzo del ejercicio económico de la entidad, se exigirá que al 31.12.94 se haya concluido la revisión de la totalidad de la cartera comercial, aplicando las pautas contenidas en el Anexo I.

Por lo tanto y atento lo previsto en el punto I.a de dicho anexo -"Periodicidad mínima de la clasificación"-, el proceso de revisión entre el 30.6.94 y 31.12.94 deberá ajustarse como mínimo, a las siguientes pautas:

- al 30.6.94: clasificación de los clientes cuyo endeudamiento -financiaciones y demás conceptos computables- sea equivalente o superior al 5% de la integración del capital al 31.5.94.
- al 30.9.94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el apartado precedente y clasificación de los clientes cuyo endeudamiento -financiaciones y demás conceptos computables- se encuentre comprendido entre el 1% y el 5% de la citada integración, al 31.8.94, o sea equivalente a \$ 1.000.000, según co-



responda.

- al 31.12.94: nueva clasificación de los clientes mencionados en el primer apartado y cartera de clientes cuyo endeudamiento - financiaciones y demás conceptos computables- sea inferior al 1% de la integración del capital, al 30.11.94.

La cartera para consumo o vivienda deberá clasificarse mensualmente a partir del 30.6.94."

- Punto 6.2. En el punto 2., primer concepto del "Patrimonio neto complementario":

"- provisiones por riesgo de incobrabilidad correspondientes a la cartera clasificada "en situación normal o de "cumplimiento normal" (solo el importe mínimo exigido por el Banco Central)"."

- Punto 7.:

"7. Disponer la apertura de cuentas en el "Plan de Cuentas" para las entidades financieras que deberán reflejar separadamente las provisiones que se constituyan conforme a lo previsto en el punto 3. de la presente comunicación y las derivadas de lo establecido en el segundo párrafo del punto 2."

2. Suprimir el segundo párrafo del punto 6.1. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, e incorporar al final del punto 6. los siguientes párrafos:

"Durante el periodo junio a diciembre de 1994, se aplicaran las siguientes disposiciones:

- para la determinación de la exigencia de capital de junio de 1994, se utilizaran los criterios de clasificación vigentes al 31.5.94.
- para la determinación de la exigencia de capital (punto 1.1. "in fine" de la norma, según texto de esta comunicación) en los meses siguientes no se tomaran en cuenta las provisiones sobre la cartera clasificada según las nuevas disposiciones en situación normal o de cumplimiento normal y sobre la cartera normal, con atraso o con arreglo respecto de clientes aun no reclasificados.
- para el calculo del "Patrimonio neto complementario" se seguirá un criterio homogéneo de computo, según el temperamento expuesto en los apartados anteriores."

3. Incorporar a la resolución difundida por la Comunicación "A" 2180, el siguiente punto:

"8. Admitir que, hasta el 31.12.95, la opción a que se refiere



el quinto párrafo del punto 6. "Proceso de clasificación" del Anexo I, podrá ejercerse respecto de las financiaciones computables de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 100.000 sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a \$ 200.000 con garantías preferidas, sin perjuicio de efectuar la ponderación prevista en el último párrafo de ese punto cuando co-existan financiaciones con y sin garantías preferidas.

Dichos topes también resultaran aplicables, hasta el 31.12.95, a los fines previstos en el segundo párrafo del apartado I. Cartera comercial, sobre clasificación dentro de esa cartera de los créditos para consumo cuyo repago este sujeto a la evolución comercial del cliente.

Consecuentemente, a partir del 1.1.96 y a tales fines, regirán los importes de \$ 50.000 y \$ 100.000 establecidos en el punto 6. "Proceso de clasificación".

4. Sustituir y/o incorporar en el Anexo I a la Comunicación "A" 2180 los aspectos que en cada caso se indican:

4.1. En el punto 1. Criterio básico:

4.1.1. inciso a) (sustitución):

"a) las garantías constituidas en efectivo (pesos y dólares estadounidenses) y en oro (a su valor de realización)"

4.1.2. inciso d) (sustitución):

"d) las garantías o cauciones de títulos valores públicos nacionales, teniendo en cuenta en forma permanente su valor de mercado que debe ser ampliamente disponible,"

4.1.3. incisos f), g), h), e i) y párrafo siguiente (incorporación):

"f) la afectación en prenda de fondos de la co-participación federal de impuestos, en operaciones que cuenten con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos,

g) los warrants sobre productos primarios y/o los que resulten de su elaboración en la medida que el valor de mercado de ellos represente al menos el 125% de la obligación y siempre que se refieran a mercaderías de amplia y habitual cotización en los mercados locales o internacionales,

h) las garantías constituidas por facturas a consumidores, emitidas por empresas de servicios públicos proveedores de electricidad, gas, teléfono, agua, etc., en la medida que representen no menos del 125% de la obliga-



ción,

- i) las garantías constituidas por cupones de tarjetas de crédito, en la medida que representen no menos del 125% de la obligación.

La documentación respaldatoria de las citadas garantías deberá mantenerse en un lugar predefinido -que cuente con adecuados resguardos de seguridad- de la casa donde es llevado el legajo del cliente y, en todo momento, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para su eventual verificación."

- 4.2. En el punto 2. Procedimientos a seguir en la evaluación de la cartera, segundo párrafo (sustitución):

"Los procedimientos implementados se volcaran en un "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" que permita apreciar el proceso seguido en la materia. Además, en dicho elemento deben incluirse los niveles que intervienen en el análisis y decisión en el otorgamiento de las facilidades, según las atribuciones que les hayan sido asignadas a cada uno de ellos. El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

- 4.3. En el punto 3. Responsabilidad de la tarea de clasificación, tercer párrafo (sustitución) y cuarto párrafo (incorporación):

"Dicha revisión -que podrá estar a cargo de la auditoría interna de la entidad- deberá comprender obligatoriamente a los clientes cuyo endeudamiento total en pesos y en moneda extranjera (por créditos y garantías) sea igual o superior al equivalente al 1% de la integración del capital mínimo de la entidad del mes anterior a la clasificación o \$ 1.000.000, de ambos el menor, y alcanzar como mínimo el 20% de la cartera activa total, que se completara, en caso de corresponder, incorporando a clientes cuyo endeudamiento total -en orden decreciente- sea inferior a aquellos márgenes.

La revisión deberá estar concluida antes de presentarse la información al Banco Central en el "Estado de situación de deudores" que incluya la clasificación de los mencionados clientes."

- 4.4. En el punto 5. Información a los clientes incluidos en la "Central de Riesgo" (sustitución e incorporación):

"A solicitud de esos clientes, dentro de los 10 días corridos del pedido, la entidad financiera deberá comunicarle la última clasificación que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la



evaluación realizada por la entidad, el importe total de deudas con el sistema financiero y las clasificaciones asignadas que surjan de la última información disponible en la "Central de Riesgo".

Los mencionados clientes deberán ser notificados de que tienen la posibilidad de requerir esos datos en el momento de presentarse las solicitudes de crédito, mediante un formulario independiente de ellas."

4.5. En el punto 6. Proceso de clasificación, segundo y tercer párrafos (sustitución e incorporación):

"Los créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente -unidad económica receptora de los fondos- se imputaran al firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, realizando respecto de ellos su evaluación como sujetos de crédito con la pertinente apertura del legajo. En caso de no efectuarse la evaluación, cualquiera sea el motivo, estos clientes se clasificaran como "Irrecuperables".

Los créditos (pagares, letras, facturas conformadas, etc.) cedidos a favor de la entidad con responsabilidad para el cedente podrán ser clasificados teniendo en cuenta la categoría asignada al firmante, librador o aceptante de los instrumentos siempre que, al momento de otorgamiento del crédito, se observen las siguientes condiciones:

- que se trate de obligados incluidos en la "Central de Riesgo", cuyo nivel de endeudamiento con el sistema sea igual o superior a \$ 10.000.000, según la última información disponible.
- que se encuentren clasificados, en dicha central, como "situación normal" por todas las entidades informantes.
- que la asistencia crediticia recibida por el cedente bajo esta modalidad no exceda, en momento alguno, \$ 200.000. Esta asistencia deberá ser considerada dentro de la cartera comercial en caso de que el cliente cuente con otra clase de financiamiento que, por sí sola, determine que corresponda aplicarle el tratamiento previsto para esa cartera.
- que el total del financiamiento otorgado por la entidad bajo esta modalidad al conjunto de cedentes, respecto de un mismo firmante u obligado, no supere el 10% de las deudas de ese obligado con el sistema financiero, informadas en la "Central de Riesgo" ni el 5% de la integración del capital mínimo de la entidad, de ambos el menor.

La no verificación de la totalidad de esas condiciones



al momento del otorgamiento del crédito o con posterioridad, determinara la obligación de efectuar la evaluación crediticia del cedente con responsabilidad según los criterios aplicables con carácter general.

Las financiaciones en pesos y en moneda extranjera (créditos y garantías) de naturaleza comercial de hasta el equivalente a \$ 50.000 (\$ 100.000, hasta el 31.12.95) sin garantías preferidas o de hasta el equivalente a \$ 100.000 (\$ 200.000 hasta el 31.12.95) con garantías preferidas, podrán agruparse, a opción de la entidad, junto con los créditos para consumo, recibiendo, a efectos de estas disposiciones, el tratamiento previsto para estos últimos. Esta opción, en su caso, debe aplicarse con carácter general a toda la cartera y encontrarse prevista en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión" y solo podrá cambiarse con un preaviso de 6 meses a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando coexistan financiamiento con y sin garantías preferidas, los créditos con garantía preferida se ponderaran al 50% a efectos de verificar el límite (\$ 50.000 -\$ 100.000, hasta el 31.12.95-) hasta el cual se puede optar por incluirlos junto con los créditos para consumo."

4.6. En el punto 7. Legajo del cliente, segundo párrafo (sustitución e incorporación):

"Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (créditos y garantías otorgadas) sea equivalente o superior al 1% de la integración del capital mínimo.

Dicho legajo deberá contar con información acerca de la totalidad del margen de crédito asignado al cliente y garantías otorgadas, cualquiera sea el concepto o línea crediticia.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las deudas así como las garantías otorgadas -que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad- deberá encontrarse disponible, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en esta, discriminado por concepto.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto al de radicación de la cuenta (por ej. casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas con la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida en el "Manual de procedimientos de clasificación y previsión"."



4.7. En el apartado I. Cartera comercial (incorporación como segundo párrafo):

"Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial."

4.8. En el apartado I.a. Periodicidad mínima de la clasificación, incisos i) y ii) (sustitución):

" i) en el curso de cada trimestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías otorgadas en algún momento sean equivalentes al 5% o más de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho periodo. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratara como un solo cliente.

ii) en el curso de cada semestre calendario, respecto de clientes individualmente considerados cuyas deudas y garantías sumen en algún momento entre el 1% -o el equivalente a \$ 1.000.000, de ambos el menor- y menos del 5% de la integración del capital mínimo del mes anterior a la finalización de dicho periodo. A estos fines, el grupo o conjunto económico se tratara como un solo cliente.

Al cierre del primer semestre calendario, el examen deberá haber alcanzado no menos del 50% del importe total de la cartera comercial comprendida, computando los clientes a que se refiere el inciso i), por lo que, de ser necesario para llegar a ese valor, se completara con la revisión de clientes cuyas deudas y garantías sean inferiores al 1% de la citada integración del capital mínimo o del equivalente a \$ 1.000.000, siguiendo un orden decreciente en función de su magnitud."

4.9. En el apartado I.b. Reconsideración obligatoria de la clasificación, ultimo párrafo (sustitución):

"La reevaluación deberá ser inmediata cuando se trate de clientes cuyas deudas y garantías igualen o superen el 1% de la integración del capital mínimo de la entidad o \$ 1.000.000, de ambos el que sea menor, y dentro de los tres meses en que se hayan presentado las mencionadas circunstancias respecto de los demás clientes comprendidos."

4.10. En el apartado I.c. Discrepancias máximas entre entidades financieras (sustitución):

"Solo se admitirá una discrepancia de un nivel entre la clasificación dada por la entidad financiera y la peor



clasificación otorgada por al menos otras dos entidades financieras cuyas acreencias representen por lo menos el 20% del total informado por todas las entidades.

La existencia de diferencias mayores obligara a efectuar una recategorización cuando la clasificación asignada por la entidad sea superior a la aludida peor clasificación, excepto en los casos en que la totalidad de las deudas y garantías del cliente se encuentren cubiertas con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo.

A aquel efecto, se considerara la ultima información disponible en la "Central de Riesgo".

4.11. En el apartado I.d.1. En situación normal, como antelultimo párrafo (incorporación):

"Se incluirán en esta categoría los clientes cuyas deudas y garantías se encuentren cubiertas en su totalidad con las garantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. de este anexo."

4.12. En el apartado I.d.2. Con riesgo potencial, inciso f) (sustitución):

"f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando se hubiere cancelado, al menos, el 35% del importe involucrado en el citado acuerdo."

4.13. En el apartado I.d.3. Con problemas, inciso f) (sustitución)

"f) mantenga convenios de pago resultantes de concordatos judiciales homologados a vencer cuando aun no se hubiere cancelado el 35% del importe involucrado en el citado acuerdo."

4.14. En el apartado I.d.4. Con alto riesgo de insolvencia, inciso h) (sustitución):

"h) haya solicitado el concurso preventivo o se le haya requerido su quiebra, en tanto no hubiere sido declarada. por obligaciones que sean iguales o superiores al 5% del patrimonio del cliente. En caso de levantarse el pedido de quiebra, el deudor podrá ser reclasificado en niveles superiores, según la situación previa, si se observaran las condiciones allí previstas."

4.15. En el apartado I.d.5. Irrecuperable, inciso a) (sustitución):

"a) presente una situación financiera mala con suspensión de pagos, quiebra decretada o pedido de su propia quiebra, obligado a vender a perdida activos de importancia para la actividad desarrollada y que materialmente sean de magnitud significativa. El



flujo de fondos no alcanza a cubrir los costos de producción."

4.16. En el apartado I.d.5. Irrecuperable, como ultimo párrafo:

"Además, corresponderá clasificar en esta categoría a los clientes que, cualquiera sea el motivo (entre ellos por no contar con legajo), no hayan sido evaluados con la periodicidad correspondiente."

4.17. En el apartado II. Créditos para consumo o vivienda, como ultimo párrafo (incorporación):

"Los créditos para consumo que superen dichos límites, según el caso, cuyo repago no se encuentre vinculado a ingresos fijos o periódicos del cliente sino a la evolución de su actividad productiva o comercial, se clasificarán dentro de la cartera comercial."

4.18. En el apartado II.5. Irrecuperables, primer párrafo (sustitución):

"Comprende el importe de las financiaciones a clientes insolventes, en gestión judicial o en quiebra con nula o escasa posibilidad de recuperación del crédito, o con atrasos superiores al año."

5. Sustituir y/o incorporar en el Anexo II a la Comunicación "A" 2180, los aspectos que en cada caso se indican:

5.1. En el primer párrafo (sustitución):

"Según la clasificación que corresponde asignar a los clientes, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo I, deberán aplicarse sobre el total de las deudas de los clientes las siguientes pautas mínimas de provisionamiento:"

5.2. Antes del segundo párrafo (incorporación):

"Dichas pautas igualmente deberán observarse respecto de las entidades financieras, con exclusión de las operaciones interfinancieras no vencidas de hasta 30 días de plazo y de las entidades financieras publicas con participación estatal mayoritaria y que cuenten con la garantía del gobierno de la respectiva jurisdicción.

Esos criterios también deberán aplicarse sobre los saldos no utilizados de adelantos en cuenta corriente otorgados, y por garantías, avales y otros compromisos eventuales a favor de terceros por cuenta de clientes - incluidos los vinculados con operaciones de comercio exterior-, registrados en Cuentas de Orden, según resulte de la clasificación que se les asigne y las contragarantías que cubran las operaciones. No corresponderá constituir provisión alguna cuando se trate de



clientes clasificados en situación y cumplimiento normal."

5.3. Antes del cuarto párrafo (incorporación):

"Las deudas y garantías que se encuentren cubiertas con las garantías o contragarantías mencionadas en el tercer párrafo del punto 1. del Anexo I, se separaran de las restantes deudas y garantías, observando sobre la fracción de créditos desembolsados la previsión establecida con carácter general para la cartera normal. Sobre las restantes deudas y garantías se aplicaran las previsiones mínimas que resulten de estas normas."

5.4. En los párrafos tercero y quinto, sustituir "deuda" por "asistencia".

5.5. En el cuarto párrafo, "in fine" sustituir "refiere el ultimo párrafo" por "refieren los dos últimos párrafos".

5.6. En el sexto párrafo, al final (incorporación):

"desde el momento en que se los clasifique en alguna de esas categorías. La mayor cobertura por esta causa no implicara la obligación de reclasificar al cliente en categorías inferiores. La entidad podrá optar, directamente, por interrumpir el devengamiento de esos conceptos."

5.7. En el ultimo párrafo, incorporar "y por los demás conceptos computables (saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente y obligaciones eventuales)" a continuación de "accesorios".

6. Suprimir en el Anexo I a la Comunicación "A" 2180, lo siguiente:

- el inciso f) del apartado I.d.4 Con alto riesgo de insolvencia.
- el tercer párrafo del apartado II. Créditos para consumo o vivienda.
- los segundos párrafos de los apartados II.2. y II.3. Cumplimiento inadecuado y Cumplimiento deficiente, respectivamente."

Por separado, les hacemos llegar el texto ordenado de las normas citadas en la referencia, en reemplazo de las difundidas a través de la Comunicación "A" 2180.

Saludamos a Uds. muy atentamente.



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Subgerente de Normas
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras